

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO



DENUNCIA

SUJETO OBLIGADO: CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: DLT. 162/2019

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

Ciudad de México, a dieciséis de octubre de dos mil diecinueve.

RESOLUCIÓN por la que se califica improcedente **IMPROCEDENTE** la denuncia por incumplimiento a sus obligaciones de transparencia interpuesta en contra del **Congreso de la Ciudad de México**.

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.
LPDPPSOCDMX:	Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
Lineamientos:	Lineamientos y metodología de evaluación de las obligaciones de transparencia que deben publicar en sus portales de internet y en la plataforma nacional de transparencia los Sujetos Obligados de la Ciudad de México.
Sujeto obligado:	Congreso de la Ciudad de México.
Unidad:	Unidad de Transparencia del Congreso de la Ciudad de México.

De la narración de los hechos formulados en la denuncia y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Denuncia. El veintiocho de julio de dos mil dos diecinueve¹, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este *Instituto* el correo electrónico de la misma fecha al que se le asignó el número de registro 00010235 por medio del cual se interpone una denuncia en contra del *Sujeto Obligado*, en la cual se señala lo siguiente:

“(...)

El hipervínculo no funciona por lo cual la información es incompleta pues no se visualizan los informes que los grupos parlamentarios presenten sobre el uso o destino.

(...)”

Adjunto a la descripción de la denuncia se adjuntó la siguiente tabla:

Titulo	Nombre corto del formato	Ejercicio	Periodo
125_XXIV_Recursos económicos	A125Fr24_ Recursos-económicos		Todos los periodos

1.1. Admisión. El dos de septiembre², esta ponencia inició la investigación relativa a la denuncia por el incumplimiento de obligaciones de transparencia el cual se registró con el número de expediente **DLT. 162/2019**, se admitió a trámite la denuncia interpuesta y se notificó al *Sujeto Obligado*, a fin de que rindiera el informe con justificación respecto de los hechos o motivos de la denuncia.

2.1. Informe de Ley. El tres de octubre se recibió a través de la dirección electrónica de esta ponencia, el oficio con número de referencia CCDMX/IL/0757/2019 con fecha del mismo día de su recepción, por medio del cual el *Sujeto Obligado* remite su informe con justificación en los siguientes términos:

¹ Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil diecinueve, salvo manifestación en contrario.

² Dicho acuerdo se notificó al Sujeto Obligado por oficio el doce de septiembre y a la persona denunciante por correo electrónico el mismo día.

“(...)

C.- INFORME CON JUSTIFICACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO: CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

El Congreso de la Ciudad de México de conformidad al artículo 21 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es un Sujeto Obligado cuyos objetivos generales son transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obran su poder, en concordancia con el artículo 24, fracción XIII, para el cumplimiento de dichos objetivos de la ley en cita, se deberá publicar y mantener actualizadas las obligaciones de transparencia para su disposición en internet, así como tenerlas disponibles y en formatos abiertos, garantizando su acceso, atendiendo los principios y reglas establecidas en esta Ley.

Ahora bien, el artículo 92, de la Ley de la materia establece que se deberá contar con una Unidad de Transparencia que dependerá del Titular del Sujeto Obligado, asimismo el artículo 93, fracción II de la Ley en comercio, insta que son atribuciones de dicha Unidad, recabar, publicar y actualizar las obligaciones de transparencia, en armonía con lo antepuesto, el artículo 116 de la Ley en cita, menciona que la información pública de oficio deberá de actualizarse por lo menos cada tres meses, debiendo indicar el área del Sujeto Obligado responsable de generarla, así como la fecha de su última actualización.

Es de advertir que, en términos del artículo PRIMERO transitorio de la Constitución Política de la Ciudad de México, con fecha diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho entró en vigor la Constitución Política de la Ciudad de México.

Asimismo, el tercer párrafo del artículo VIGÉSIMO PRIMERO transitorio de la Constitución Política de la Ciudad de México señala que con fecha diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, inicia la I Legislatura del Congreso, y su artículo 29, advierte que el Poder Legislativo se deposita en el Congreso de la Ciudad de México.

En concordancia con lo anterior, los artículos SEGUNDO y VIÉSIMO TERCERO transitorios de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, publicada el cuatro de mayo de dos mil dieciocho, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, establecen

:

[Cita artículo SEGUNDO]

.....

[Cita artículo VIGÉSIMO TERCERO]

Soslayándose con lo antes citado, que la I Legislatura del Congreso de la Ciudad de México recibió de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, su patrimonio, recursos materiales, la atención de todos los asuntos que conforme a sus atribuciones y funciones le corresponden, incluyendo las memorias, oficios, comunicaciones y demás normatividad que hubiese recibido y que permita el Poder Legislativo el desarrollo y continuidad de las obligaciones, facultades y obligaciones.

*Ahora bien, se puntualiza que derivado del oficio **ALDF/VIII/CG/UT/2990/18** se recibió respuesta en la Unidad de Transparencia el cinco de noviembre de dos mil dieciocho, remitida por parte de ese Órgano Garante Local mediante oficio **MX09.INFODF.6CCC.11.18/0278/2018**, detallando la*



ruta de acciones que el Congreso de la Ciudad de México, debe atender para cumplir con sus obligaciones de transparencia, señaladas en el Título Quinto de la Ley de la materia, dentro del cual se ubica el Capítulo II. De las Obligaciones de Transparencia comunes, artículo 121, fracciones I a LIV; las cuales se destacan toda vez se relacionan al tema que nos ocupan, siendo las siguientes:

- **Acción 6**

A través de la Dirección de Tecnologías de la Información (DTI) del Instituto, podrá recibir asesoría especializada en materia de los recursos tecnológicos requeridos para el ejercicio del derecho de acceso a la información, a efecto, de dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, con el apoyo de las tecnologías y dando cumplimiento a las directrices señaladas en el Sistema Nacional de Transparencia, destacando:

a) Darse de alta en el SIPOT de la PNT

....

....

d) Asignación de claves de INFOMEX, directorio y SIPOT

- **Acción 7**

Una vez que el Congreso de la Ciudad de México, se encuentre incorporado en el Padrón de Sujetos Obligados aprobado por el Pleno de este Instituto, y reciba la asesoría por parte de la DTI, esta podrá darlo de alta como Sujeto Obligado en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT) de la PNT, de tal forma que se asignen los formatos para utilizar de conformidad con su tabla de aplicabilidad.

...

- **Acción 8**

Es impórtate destacar que con el propósito de dar certeza legal al Congreso de la Ciudad de México, se requiere que a propuesta de la Dirección de Evaluación, Estudios y Gobierno Abierto (DEEGA) se presente ante el Pleno del Órgano Garante Local, un Acuerdo mediante el cual desincorpore a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal del Padrón de Sujetos Obligados supeditados a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC) y a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

De forma paralela también se deberá poner a consideración del pleno, la incorporación del Congreso de la Ciudad de México en el Padrón de Sujetos Obligados de la misma, supeditados a las Leyes en la materia. Asimismo, se deberá aprobar por el Pleno de la Tabla de Aplicabilidad de las Obligaciones de Transparencia del Congreso de la Ciudad de México.

El pleno del órgano garante local, otorgara un plazo determinado al Congreso de la Ciudad de México, a fin de que realicen las acciones necesarias para empezar a cumplir con todas las disposiciones que establece la LTAIPRC y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México (LPDPPSOCMX), y de la demás normatividad emitida por el Instituto en estas materias.

..." (Sic)

De lo antes vertido se señala, que para realizar la publicación y actualización de las obligaciones de transparencia, el Congreso de la Ciudad de México se ha ajustado a la determinación del Pleno del

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en lo que respecta a la incorporación del Poder Legislativo al Padrón de Sujetos Obligados, por lo que una vez que esto sucediera, el Órgano Garante otorgaría un plazo determinado a fin de que se realizaran las acciones para empezar a cumplir con las disposiciones que establece la Ley de la materia.

*En concordancia con lo antepuesto, se advierte que el doce de marzo del año dos mil diecinueve la Junta de Coordinación Política de este congreso, recibió por parte del Órgano Garante Local el Acuerdo **0144/SO/07-02/2019** notificado mediante oficio **MX09.INFODF/6DEAEE/11.5/029/2019**, estableciéndose la actualización del Padrón de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, supeditados al cumplimiento de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas y de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados ambas de la Ciudad de México.*

*Del citado Acuerdo en el numeral SEGUNDO se aprueba la incorporación del Congreso de la Ciudad de México al Padrón de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, del mismo modo en el numeral **CUARTO** hace referencia al término otorgado para el cumplimiento de las obligaciones de transparencia, y que a la letra dice:*

“CUARTO. Se le otorga un plazo de 60 días naturales al Congreso de la Ciudad de México, contados a partir de que surtan efectos las notificaciones del presente Acuerdo, para que realicen las acciones necesarias para empezar a cumplir con todas las disposiciones que establecen la LTAIPRC y la LDPPSO, así como la normatividad aplicable.” (Sic)

*En este orden de ideas, es oportuno indicar que la Unidad de Transparencia de este Congreso de la Ciudad de México, I Legislatura, ha realizado la gestión necesaria ante el área competente que genera, organiza y publica la información respecto a las obligaciones comunes, en particular la fracción XXIV, del artículo 125, siendo en el caso que nos ocupa la Dirección de Normatividad subordinada a la Oficialía Mayor, la cual mediante oficio **CCDMX/IT/T/0982/2019**, de fecha 6 de septiembre de 2019, recibido en la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado el día 9 de septiembre del año en curso, en el confirma que la información materia de la denuncia, se encuentra publicada y actualizada en la página oficial Web del Congreso de la Ciudad de México <https://www.congresocdmx.gob.mx/>, en el rubro de TRANSPARENCIA – OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA en la siguiente URL <https://www.congresocdmx.gob.mx/obligaciones-de-transparencia/> específicamente en Recursos Materiales. Artículo 125, Fracción XXIV, <https://congresocdmx.gob.mx/articulo-125-fracción-XXIV/> y que se aprecia a continuación:*

PORTAL WEB OFICIAL DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Obligaciones de Transparencia
(Artículo 125 Fracción XXIV)

[Inserta 5 impresiones de pantalla]

PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA
Obligaciones de Transparencia
(Artículo 125 Fracción XXIV)

[Inserta 4 impresiones de pantalla]

Por tanto, solicito respetuosamente al Instituto declare infundada la denuncia que nos ocupa, lo anterior en estricto apego al contenido de los artículos 1, 2, 3, 21, 24, 92, 93, 116, 121, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

*Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 163 y 164 y demás relativos y aplicables de la Ley de la materia, se solicita atentamente se tengan por presentado en tiempo y forma el Informe Justificado, así como las pruebas que corresponden, y se determine **INFUNDADA** la Denuncia, por ser lo procedente en derecho, de conformidad en el artículo 165 de la Ley en cita, toda vez que los hechos denunciados no constituyen incumplimiento a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

A efecto de acreditar lo expuesto con antelación, remito adjunto al presente informe, se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

1.- LAS DOCUMENTALES:

- *Copia simple del oficio MX09.INFODF.6CC.11.18/0278/2018*
- *Copia simple del oficio MX09.INFODF/6DEAEE/11.5/029/2019*
- *Copia simple del Acuerdo 0144/SO/07-02/2019*
- *Copia simple del oficio CCDMX/IL/T/0982/2019*

2.- INSTRUMENTAL PÚBLICA. *Consistente en lo actuado en el presente expediente DLT.162/2019, del cual se desprende que es cierto lo manifestado en el cuerpo del presente escrito.*

3.- PRESUNCIONAL LEGAL. *De lo que se desprende de los hechos conocidos como ciertos para llegar a la verdad de los desconocidos.*

(...)"

Adjunto al oficio citado el Sujeto Obligado agregó los siguientes documentos que se relacionan como fueron identificados por el mismo.

2.2. Solicitud de Dictamen de evaluación. El doce de septiembre, esta ponencia, mediante el oficio MX09.INFODF/6CCB/2.10.1/0520/2019, solicitó a la Dirección de Estado Abierto, Estudios y Evaluación de este *Instituto* emitiera un Dictamen de evaluación referente al cumplimiento de las obligaciones de transparencia del *Sujeto Obligado*.

2.3. Respuesta de dictamen de evaluación. El dieciocho de septiembre, se recibió el oficio MX09.INFODF/6DEAEE/2.10.1A/400/2019 emitido el día diecisiete de septiembre, suscrito por la Directora de Estado Abierto, Estudios y Evaluación, y dirigido esta Ponencia, mediante la cual remitía el Dictamen de evaluación referente al cumplimiento de las obligaciones de transparencia del *Sujeto Obligado*, en los siguientes términos:

“(…)

- I. *El 21 de agosto del año en curso, se presentó denuncia ante este Instituto en contra del sujeto obligado Congreso de la Ciudad de México, por el presunto incumplimiento de sus obligaciones de transparencia, de la siguiente manera:*

“El hipervínculo no funciona por lo cual la información es incompleta pues no se visualizan los informes que los grupos parlamentarios presenten sobre el uso o destino

Título	Nombre corto del formato	Ejercicio	Periodo
125_XXIV_Recursos económicos	A125Fr24_ Recursos-económicos		Todos los periodos

…” (SIC)

La persona denunciante señala presuntos incumplimientos por parte del sujeto obligado a la publicación de la información dispuesta por el artículo 121, fracciones IV, XXIII y XLIII de la Ley de Transparencia, que disponen lo siguiente:

(Cita artículo)

El 17 de septiembre del año en curso, la DEAEE realizó la revisión de la información publicada por el sujeto obligado sobre las obligaciones de transparencia relativas al artículo 125 fracción XXIV, de la Ley, en el portal institucional del sujeto obligado Congreso de la Ciudad de México, en la dirección electrónica <http://www.congresocdmx.gob.mx/obligaciones-de-transparencia;asi> como en el Sistema de Portales de Transparencia de la Plataforma Nacional de Transparencia.

- II. *Por lo que hace a la fracción XXIV del artículo 125 de la Ley de Transparencia, Los Lineamientos y Metodología de Evaluación de las obligaciones de transparencia que deben publicar en su portal de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia los Sujetos Obligados de la Ciudad de México (los Lineamientos), disponen que el sujeto obligado debe actualizar la información semestral, así como conservar en su sitio de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia la información de la Legislatura vigente y por lo menos tres Legislaturas anteriores*

*De la verificación realizada se desprendió que el sujeto obligado publica la información trimestralmente, hasta el segundo trimestre de 2019; sin embargo, no la pública por cada grupo parlamentario, sino solo el monto erogado en general, en contravención a lo dispuesto por la fracción XXIV del artículo 125 de la Ley de Transparencia. Al revisar el portal de transparencia histórica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, se encontró que la información si de pública adecuadamente en dicho portal. Adicionalmente, el sujeto obligado no publica la información correspondiente al monto del recurso económico ejercido, ni publica una nota en la que funde y motive por qué no se publica dicha información. Por lo anterior, se determina que el sujeto obligado Congreso de la Ciudad de México **no cumple** con la publicación y actualización de la información relativa a la fracción XXIV del artículo 125de la Ley de Transparencia, en su portal de internet. Lo señalado se puede comprobar con la capturas de pantalla que a continuación se incluyen:*

[4 Capturas de pantalla]

III. En cuanto a la verificación realizada a la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprendió que el sujeto obligado cuenta con la información actualizada hasta el segundo trimestre de 2019; sin embargo, los montos erogados no están señalados por cada grupo parlamentario, sino en el monto erogado general, lo cual contraviene lo dispuesto por la fracción XXIV del artículo 125de la Ley de Transparencia. Adicionalmente, el sujeto obligado no publica la información correspondiente al monto del recurso económico ejercido, ni publica una nota en la cual funde y motive por que no se publica dicha información. Por lo anterior, se determina que el sujeto obligado Congreso de la Ciudad de México no cumple con la publicación y actualización de la información relativa a la fracción XXIV del artículo 125 de la Ley de Transparencia, en la Plataforma Nacional de Transparencia. Lo señalado se puede comprobar con las capturas de pantalla que a continuación se incluyen:

[3 Capturas de pantalla]

CONCLUSIÓN

Esta Dirección de Estado Abierto, Estudios y Evaluación, con base en lo establecido en los artículos 150, 151, 152, 155 y 157 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, determinó que:

*1.- En cuanto a la denuncia ciudadana presentada, se verificó que el sujeto obligado Congreso de la Ciudad de México no cuenta, en su portal institucional y en la Plataforma Nacional de Transparencia con la información completa, vigente y actualizada respecto de las obligaciones de transparencia relativas a la fracción XXIV, del artículo 125, de la Ley de Transparencia, de conformidad con lo señalado en el presente dictamen. Por lo anterior se determina que el sujeto obligado **NO CUMPLE** con la publicación de las obligaciones de transparencia citadas, de la Ley de Transparencia, en su portal de internet en la dirección electrónica <http://www.congresocdmx.gob.mx/obligaciones-de-transparencia/>, así como en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia. .*

(...)"

2.4. Cierre de instrucción y turno. El catorce de octubre, el Comisionado Ponente, ordenó el cierre de instrucción de la investigación, integrar el expediente y elaborar el dictamen correspondiente con fundamento en artículo 165 de la *Ley de Transparencia*.

Visto que se encuentra debidamente sustanciado el presente expediente y que no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la presente resolución de acuerdo con los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver la presente denuncia de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167 y 168 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I, VI y XXVIII, 13, fracción IX, 14, fracción VIII del Reglamento Interior de éste Instituto.

SEGUNDO. Admisibilidad. Al emitir el acuerdo de fecha dos de septiembre, el *Instituto* determinó la admisibilidad y procedencia de la denuncia por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 157 de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran la presente denuncia, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna.

Sin embargo, no pasa desapercibido para esta ponencia que el pasado veintiocho de agosto la Comisionada María del Carmen Nava Polina presento a consideración del pleno de este *Instituto* la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia identificada bajo el expediente número DLT 138/2019, mismo que fue votado por unanimidad del pleno de este *Instituto* en el sentido de parcialmente fundada, asimismo el pasado cuatro de septiembre la Comisionada Marina Alicia San Martín Reboloso presento a consideración del pleno de este *Instituto* la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia identificada bajo el expediente número DLT 135/2019, quedando en el mismo sentido que la resolución anteriormente citada, al respecto esta ponencia dio cuenta que se encuentra promovida por la misma persona denunciante y con el mismo escrito de denuncia, razón por la cual se aprecia que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 162 de la *Ley de Transparencia*, normativa que a continuación se inserta para mejor referencia:

Artículo 162. El Instituto podrá determinar la improcedencia de la denuncia cuando el incumplimiento hubiera sido objeto de una denuncia anterior en la que se resolvió instruir la publicación de las obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley.

Si bien es cierto que el artículo anteriormente citado se refiere al recurso de revisión, también lo es que dentro del título de la *Ley de Transparencia* que versa sobre las denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, no se prevé el sobreseimiento, razón por la cual se aprecia una laguna legal que puede subsanarse por analogía, orienta nuestro criterio la tesis emitida por el *PJF*, cuyo rubro señala³ **PRUEBA**

³ *Época: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 62, Enero de 2019, Tomo IV, Materia(s): Laboral, Tesis: (II Región)2o.3 L (10a.), Página: 2605. PRUEBA CONFESIONAL A CARGO DEL TRABAJADOR EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL BUROCRÁTICO EN EL ESTADO DE HIDALGO. AL NO REGULAR EL ARTÍCULO 123 DE LA LEY BUROCRÁTICA ESTATAL EL DESARROLLO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS, ALEGATOS Y RESOLUCIÓN, NI SEÑALAR LAS CONSECUENCIAS ANTE LA INCOMPARECENCIA DE LAS PARTES, ES APLICABLE, POR ANALOGÍA, EL ARTÍCULO 785 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. La Ley de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos Estatal y Municipales, así como de los Organismos Descentralizados del Estado de Hidalgo, en su artículo 123, prevé una audiencia de pruebas, alegatos y resolución, sin regular su desarrollo ni señalar las consecuencias ante*

CONFESIONAL A CARGO DEL TRABAJADOR EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL BUROCRÁTICO EN EL ESTADO DE HIDALGO. AL NO REGULAR EL ARTÍCULO 123 DE LA LEY BUROCRÁTICA ESTATAL EL DESARROLLO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS, ALEGATOS Y RESOLUCIÓN, NI SEÑALAR LAS CONSECUENCIAS ANTE LA INCOMPARECENCIA DE LAS PARTES, ES APLICABLE, POR ANALOGÍA, EL ARTÍCULO 785 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. En esta inteligencia y toda vez que es criterio del Pleno de este *Instituto* que las causales de sobreseimiento guardan el carácter de estudio preferente, de tal modo que en el presente caso se acreditan los requisitos a que alude la fracción III del artículo 249 de la *Ley de Transparencia* en ese entendido procede el sobreseimiento de la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia cuando toda vez que resulta improcedente en virtud de las normativas anteriormente referidas.

Partiendo de que los hechos relatados por la parte denunciante resultan idénticos a los que se tomaron en consideración para la elaboración de las resoluciones identificadas bajo el número DLT **159/2019** es que se determina la improcedencia de la presente denuncia en términos del artículo 165 de la *Ley de Transparencia*, ya que la presente denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia se quedó sin materia, en virtud de que ha sido resuelto en el sentido de instruir la publicación de las obligaciones de transparencia previstas en la *Ley de Transparencia*, razón por la cual resultaría ocioso estudiar de nuevo las fracciones que se determinaron incumplidas en virtud de que sobre ellas se giró una orden al *Sujeto Obligado* para subsanar las inconsistencias detectadas..

la inasistencia de la persona citada a absolver posiciones, lo que impide la correcta operatividad del precepto. Ahora bien, el Más Alto Tribunal de la República, en diversos criterios se ha pronunciado en favor de la aplicación analógica como un método de integración jurídica para superar el vacío legal, sin que se imponga como requisito indispensable que existan otras normas expresamente referidas al tema concreto, en razón de que, precisamente, esa falta es la que motiva la integración y hace indispensable acudir a diferentes figuras que guarden similitud esencial. Por ello, si la Ley Federal del Trabajo en su artículo 785 sí establece una regulación detallada del desarrollo de la audiencia en la etapa de desahogo de pruebas, incluso, prevé las consecuencias ante la incomparecencia de las partes, ante la laguna legal que contiene la ley burocrática citada, procede la aplicación analógica de aquél, lo que garantiza el derecho de audiencia y adecuada defensa del trabajador que, a su vez, repercute en el diverso de estabilidad en el empleo.



En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 165 de la *Ley de Transparencia*, se califica **POR IMPROCEDENTE** la denuncia por incumplimiento de obligaciones de transparencia.

TERCERO.- Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 165 de la *Ley de Transparencia*, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se califica por **IMPROCEDENTE** la denuncia presentada por incumplimiento de obligaciones de transparencia.

SEGUNDO. Se pone a disposición de la denunciante el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico denuncia@infocmdx.org.mx, para que comunique a este *Instituto* cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Elsa Bibiana Peralta Hernández, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**